

c) Los órganos de gobierno de las Uniones serán, al menos, los siguientes: Consejo Rector, Comisión Permanente, Gerencia Común y Comisión Censora de Cuentas.

d) Será obligatorio para las Entidades concertadas el cumplimiento de las normas de producción y comercialización establecidas por el Consejo Rector.

e) La Gerencia Común presentará obligatoriamente: Memoria, balance y cuenta de resultados de la actividad comercial conjunta al final de cada ejercicio económico.

f) El acuerdo o convenio debe prever las condiciones para la adhesión de nuevas Entidades, así como para las posibles bajas.

Art. 5.º Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales así constituidas deberán concentrar un volumen de oferta igual o superior a 200.000 toneladas métricas y estar integradas por, al menos, tres Agrupaciones de Productores Agrarios.

Art. 6.º 1. Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios del sector «Cereales» que se constituyan conforme a lo previsto en el artículo 4.º podrán recibir subvenciones de hasta el 60 por 100, 40 por 100 y 20 por 100 en el 1.º, 2.º y 3.º año, respectivamente, a partir de su constitución, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, sin que superen 6 millones, 4 millones y 2 millones, respectivamente, durante los correspondientes años.

2. Las Uniones de Agrupaciones de Productores de Cereales podrán recibir subvenciones de hasta el 30 por 100 del valor de la inversión en equipamiento para su gestión comercial, incluida la informatización de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

24115 ORDEN de 12 de noviembre de 1985 por la que se modifican los anejos I y II de la Orden de 23 de junio de 1976 sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir a los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.-Los anejos I y II de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de junio de 1976 quedan ampliados según las especificaciones que se consignan en los respectivos anejos de la presente disposición.

Segundo.-Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de noviembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO I

A) INCORPORACIONES

En I.5.3. Conservadores:

Aditivo	Características	Especie animal	Nivel de utilización (ppm en pienso compuesto completo)		Periodo de utilización	Observaciones
			Mínimo	Máximo		
Propionato amónico.	C ₃ H ₉ O ₂ N	Todas	-	1.500	-	-

ANEJO II

A) INCORPORACIONES

En II.2.1. Antibióticos:

Aditivo	Características	Especie animal	Nivel de utilización (ppm en pienso compuesto completo)		Periodo de utilización	Observaciones
			Mínimo	Máximo		
Avoparcina.	C ₅₃ H ₆ O ₃₀ N ₆ Cl ₃	Pavos	10	20	Uso continuado hasta las dieciséis semanas.	Estimulante de las producciones.